



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO****0 6 7 2 9 MAR 2019**

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, en la resolución 472 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Informe de Visita de fecha 25 de junio de 2008**

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Las obras reportadas el día 25 de junio de 2008, a través del informe de fecha 25 de junio de 2008 son las siguientes:

*Nueve (9) Kioscos: Usos: Sala de reuniones, Gallinero, Comedor-Cocina, hamahacas (visitas), hamahacas (visitas), dormitorio, hamahacas, hamahacas (anteriormente dormitorio de burros) y dormitorio de la familia.

*Un (1) Cuarto: Usos: Aislamiento de sonido.

* Dos (2) Cambuches: Usos: Dormitorio de familia

*Baños: Cuatro (4) sanitarios.

*Una (1) ducha

*Un (1) lavavadero

*Tres (3) pozas sépticas.

"...Según lo manifestado por el señor Peña, se viene realizando la actividad de campig desde hace 7 años..."

• **Acta de medida preventiva de fecha 16 de mayo de 2009**

"Se encontró en la finca de Don Pedro Peña (zona de camping) la construcción de un piso en material en la parte del Restaurante (consina) con medidas de 4 mts de ancho x 6 mts de largo."

• **Auto mantiene medida preventiva e inicia investigación**

Que a través de auto No. 175 del 4 de junio de 2009 se mantuvo medida preventiva de suspensión de obra contra el señor ALFREDO PEÑA.

Que el día 31 de marzo de 2011 se notificó personalmente al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO del contenido del auto antes referido.

Que con oficio PNN TAY-241 del 27 de julio de 2011, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega concepto técnico, a través del cual se especifican una a una las infraestructuras encontradas en el predio denominado "Don Pedro" o Judimarla en el sector de Arrecifes.

• **Acta de medida preventiva de fecha 10 de noviembre de 2009**

"En supuestos predios del señor Pedro Peña, finca judimarla, se encontró un kiosko en contrucción que consta de 12 postes en mataraton, quebracho con armaje de baras de guayabo, arrayan, bara blanca laurel. Se encontraron 600 palmas amarga."

• **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 059 del 17 de febrero de 2012, se formulan cargos al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO.

Que el día 4 de junio de 2012 se notifica personalmente al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, el contenido del auto antes mencionado.

Que el día 20 de junio de 2012, el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO presentó descargos a través de apoderado Judicial.

• **Auto que abre a Pruebas**

Que mediante auto No. 236 del 18 de septiembre de 2012 se abrió el proceso a pruebas.

Que el día 22 de enero de 2013 se notifica personalmente al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, el contenido del auto antes mencionado.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del referido auto se ordenó practicar inspección ocular, ajustar concepto técnico y citar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO para que rindiera declaración.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que nuestra Constitución Política es catalogada como una "Constitución ecológica", en razón a la protección que se le ha dado al medio ambiente en el texto superior y aunque no podríamos referir la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, señalemos las siguientes:

El artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Es importante destacar los artículos 79 y 80, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010:

"Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que "ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social.

La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país "pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y define Infracción Ambiental en su artículo quinto así: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone la practica de una inspección ocular al sector de Arrecifes y el correspondiente concepto técnico, el cual es allegado por el Jefe del área protegida el día 22 de julio de 2011 (F-22) con su respectivo

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

ajuste en cuanto a dimensiones y afectaciones generadas entre otras, el día 3 de febrero de 2012 (F-29), a través del cual se señaló lo siguiente:

"(...)

La ubicación de la primera construcción en coordenadas geográficas es: N 11°18'33.90" – W 73°57'13.10"; ubicada a una distancia de 734 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado, las siguientes son las dimensiones y características de la infraestructura (Imagen 2).



Imagen 2, medidas 12.3 m de largo por 7.8 m de ancho con un altura de 6 m.

- *Medidas de la infraestructura: 12.3 m de largo por 7.8 m de ancho con un altura de 6 m.*
- 1. La base de soporte la constituyen 15 Horcones con una longitud de 3 m cada uno, los cuales se encuentran divididos en las siguientes especies: cinco (5) unidades de Quebrachos Nombre científico *Astronium graveolens* y diez (10) unidades *Matarratón* nombre científico *Gliricidia sepium*.*
 - 2. Las sentaderas la constituyen nueve (9) vigas con una longitud de 4 m, divididas en las siguientes especies: cinco (5) unidades de Majaguito nombre científico *Muntingia calabura* y cuatro (4) unidades *Vara Santa* nombre científico *Triplaris americana*.*
 - 3. Las varas de amarre son 45 unidades con una longitud de 5 m, divididas en las siguientes especies: *Vara Santa* 30 unidades y 15 unidades de *Majaguito*.*
 - 4. El recubrimiento del techo es palma amarga con una cantidad aproximada de 3.800 unidades.*
 - 5. Piso en tierra descubierto.*

El uso actual de la infraestructura es de alojamiento en modalidad de hamaquero, el cual cuenta con una capacidad instalada para 30 hamacas.

La ubicación de la segunda construcción en coordenadas geográficas es: N 11°18'35.00" – W 73°57'14.70"; ubicada a una distancia de 735 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado, las siguientes son las dimensiones y características de la infraestructura, (Imagen 3).



"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Imagen 3, medidas de la infraestructura 11.5 m de largo, por 6.9 m de ancho para un área total de 79 m²

- Medidas de la infraestructura: 11.5 m de largo por 6.9 m de ancho con una altura de 6 m, para un área total de 79 m², esta infraestructura está dividida en dos secciones de uso de la siguiente manera:

Primera Sección: Cocina

- Dimensión: 4 m de largo por 6.9 m de ancho con un altura de 6 m, para un área total 27.6 m² (Imagen 4), el techo es compartido con el comedor, por tal razón las medidas de este se encuentran relacionadas en la segunda sección.
 1. Paredes en machimbre cuatro (4): Total área de la pared 42 m².
 2. Una de las paredes cuenta con una división de bloques de 4.3 m de largo por 1.1 m de alto.
 3. Mesón en material con acabado en baldosa de 2.3 m de ancho por 0.40 m de largo con una altura de 1.3 m.
 4. Piso en cemento pulido de 4 m de largo por 6.9 m de ancho para un área de 27.6 m² totalmente terminado.



Imagen 4, cocina en uso y piso totalmente terminado

Segunda Sección: Comedor

- Medidas de la infraestructura: 11.5 m de largo por 6.9 m de ancho con una altura de 6 m, para un área total de 79.35 m².
 1. La estructura de soporte la conforman 17 horcones con una longitud de 3 m cada uno, los cuales se encuentran divididos en las siguientes especies: Quebracho.
 2. Las sentaderas la constituyen trece vigas con una longitud de 4 m, divididas en las siguientes especies: Diez unidades de eucalipto y tres (3) unidades de Pino inmunizado.
 3. Las varas de amarre son 74 unidades con una longitud de 5 m, divididas en las siguientes especies: Vara Santa 50 unidades y 24 unidades de Majaguito.
 4. El recubrimiento del techo es de palma amarga nombre científico *Sabal mauritiiformis* con una cantidad aproximada de 4.500 unidades.
 5. Piso en tierra descubierto.

El uso actual de las secciones de la infraestructura es para el servicio de restaurante, el cual cuenta con diez (10) mesas en madera y 20 banquetas, las estructuras se encuentran empotradas en el suelo y sus dimensiones son:

Mesas: 2.4 m de largo por 0.5 m de ancho a una altura de 1.3 m, la madera utilizada para estas mesas es caracolí.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

Banquetas: 2.4 m de largo por 0.3 m de ancho a una altura de 0.9 m, la madera utilizada para estos mesones es de caracolí *Anacardium excelsum*.

Soportes de banquetas: 120 unidades; 1.3 m de largo la madera utilizada es guayabo arrayan nombre científico *Myrtus communis*.

Adyacente a la cocina se ubica una estructura con las siguientes dimensiones:

➤ **Medidas de la infraestructura:** 3.1 m de largo por 1.8 m de ancho.

1. Paredes en retazos de madera para un área de 18 m², la madera utilizada es majaguito.
2. Techo cubierto con 6 laminas de zinc calibre 16.
3. Piso en cemento pulido.

El uso actual de la infraestructura es bodega de almacenamiento de víveres y venta de bebidas, (Imagen 5).

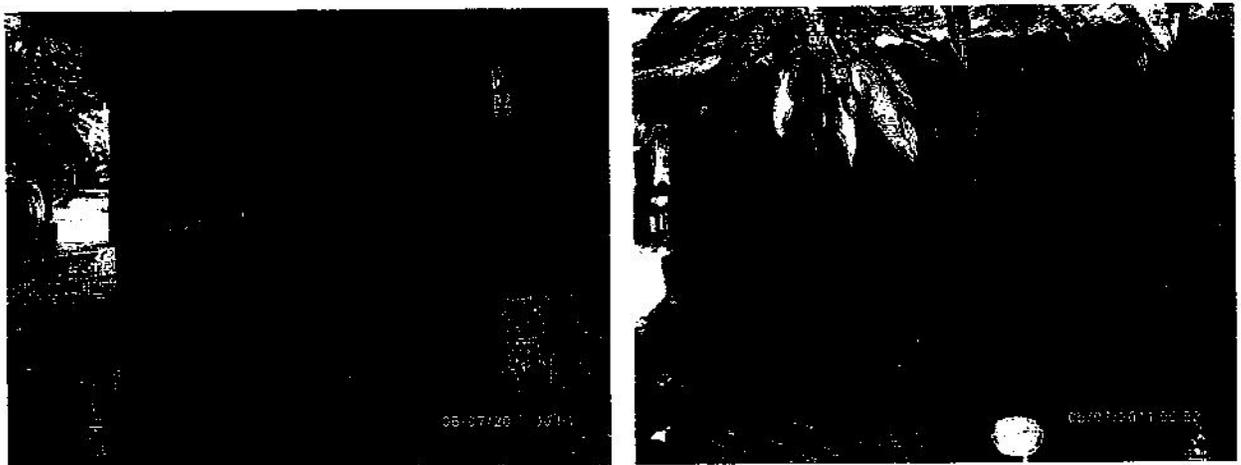


Imagen 5, uso actual de la infraestructura es bodega de almacenamiento de víveres y venta de bebidas.

La ubicación de la Tercera construcción en coordenadas geográfica es: N 11°18'32.80" – W 73°57'14.00"; ubicada a una distancia de 736 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado, las siguientes son las dimensiones y características de la infraestructura, (Imagen 6).

1. Medida de la infraestructura: es de 48 m²
2. Recubrimiento en madera de machimbre de 64.4 m²
3. Techo en hoja de palma amarga 1.500 unidades.

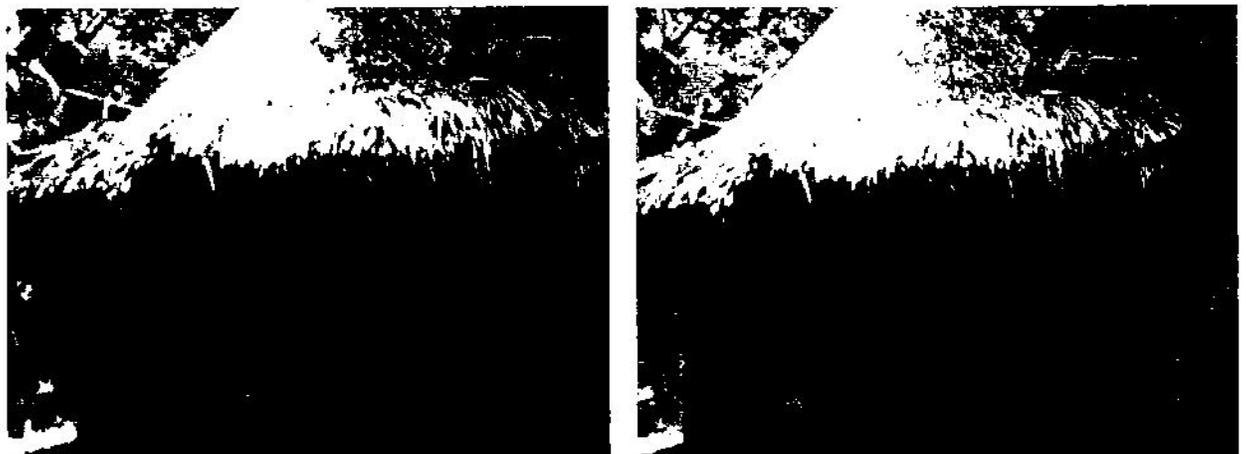


Imagen 6, Dimensiones y características de la tercera construcción.

La infraestructura presenta un Baño interno con las siguientes medidas y utensilios, (Imagen 7):

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

1. Tres (3) m de largo por un metro de ancho y dos (2) m de alto.
2. Pañete pulido en cemento blanco de 16m.
3. Pañete comercial seis (6) m
4. Cinco (5) m de Tubería de PVC de ½" para agua potable.
5. Un (1) sanitario blanco de marca comercial.
6. Un (1) lavamanos Blanco marca comercial.



Imagen 7, baño interno el cual consta de un lavamanos, un sanitario y ducha.

El uso actual de la construcción es para el alojamiento de visitantes.

Con respecto a la excavación a la que hace referencia el auto, se evidencio que este fue cubierto con material vegetativo (hojas de palma de coco y hojarasca de arboles), con el fin de atenuar el impacto causado por esta excavación, no existe un uso actual para este sitio.

A continuación se describen las medidas del total de las infraestructuras que se evidenciaron en la visita realizada.

➤ **Kiosco 1:**

Diámetro: 7 mt
 Alto: 4 mt
 Piso de cemento
 Estocones: 22.
 Techo en palma de Iraca aproximadamente 2000.
 Uso: Sala de reuniones.

Kiosco 1



➤ **Kiosco 2:**

Largo: 2.7 mt.
 Ancho: 2.7 mt.
 Alto: 2.3 mt
 Techo: palma de Iraca.
 Uso: Gallinero

Kiosco 2



➤ **Kiosco 3: se divide en dos (2).**

Primero:

Largo: 8.3 mt.
 Ancho: 3.8 mt.
 Alto: 4 mt
 Techo: palma amarga aproximadamente 1500.
 Estocones: 14
 Uso: comedor

Kiosco 3



Segundo:

Largo: 3.9 mt.
 Ancho: 6.7 mt.
 Alto: 4 mt
 Techo: la mitad en palma amarga aproximadamente 300 y la otra mitad laminas de zinc 10 unidades.
 Uso: cocina.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

➤ **Kiosco 4:**

Largo: 8.3 mt.

Ancho: 4.1 mt.

Alto: 4 mt.

Techo: palma amarga aproximadamente 2000 Unidades.

Estocones: 20 unidades

Uso: Hamacas.

Kiosco 4



➤ **Kiosco 5:**

Largo: 10.7 mt.

Ancho: 4 mt.

Alto: 4 mt.

Techo: palma amarga aproximadamente 2300 unidades

Estocones: 28 unidades.

Uso: visitas – hamacas.

Kiosco 5



Kiosco 6:

Largo: 8 mt.

Ancho: 4.1 mt.

Alto: 4 mt.

Paredes: Caña boba y barro

Techo: palma amarga aproximadamente 1500 unidades.

Estocones: 28 unidades.

Uso: Dormitorio.

Kiosco 6



➤ **Kiosco 7:**

Largo: 7.8 mt.

Ancho: 3.87 mt.

Alto: 4 mt

Techo: palma amarga aproximadamente 1500 unidades.

Estocones: 19 unidades.

Uso: hamacas.

Kiosco 7



➤ **Kiosco 8:**

Largo: 5.2 mt.

Ancho: 4.3 mt.

Alto: 4 mt

Techo: palma amarga aproximadamente 800 unidades.

Estocones: 14 unidades.

Uso: hamacas – anteriormente dormitorio de burros.

Kiosco 8



➤ **Kiosco 9:**

Largo: 4.2 mt.

Ancho: 3.2 mt.

Alto: 3 mt

Techo: palma amarga aproximadamente 400 unidades.

Estocones: 10 unidades.

Uso: dormitorio de la familia.

Kiosco 9



Y

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Cuarto:

Largo: 3.1 mt.
Ancho: 3 mt.
Alto: 2.3 mt
Techo: Eternit 16 laminas.
Uso: aislamiento de máquina.

Cuarto de Maquina

**> Cambuche 1:**

Largo: 5.08 mt.
Ancho: 4 mt.
Alto: 2 mt
Techo: Plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 1

**Cambuche 2:**

Largo: 4.32 mt.
Ancho: 3.6 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 2

**> Cambuche 3:**

Largo: 3 mt.
Ancho: 3.5 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 3

**Cambuche 4**

Largo: 2.5 mt.
Ancho: 3 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: Almacenamiento

Cambuche 4

**Cambuche 5**

Largo: 6 mt.
Ancho: 5mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 5

**Cambuche 6**

Largo: 4.5 mt.
Ancho: 5 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 6



"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Cambuche 7

Largo: 3 mt.
Ancho: 3.5 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 7



➤ **Cambuche 8**

Largo: 3.30 mt.
Ancho: 4.40 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

Cambuche 8



Cambuche 9

Largo: 3.70 mt.
Ancho: 5 mt.
Alto: 2 mt.
Techo: plástico negro calibre 5.
Estocones: 8 unidades.
Uso: dormitorio.

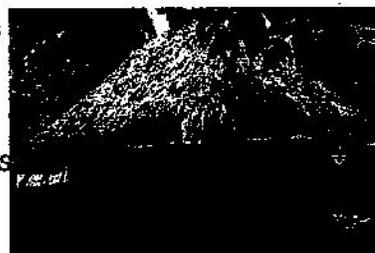
Cambuche 9



➤ **Baños:**

Largo: 5.9 mt.
Ancho: 2.4 mt.
Alto: 3 mt.
Techo: palma amarga aproximadamente 200 unidades.
Paredes en machimbre.
Piso en concreto: 14.6 m².
Uso: Sanitario "inodoro" ocho (8).

Baños



➤ **Duchas:**

Diámetro de placa en cemento y granito: 7 mt.
Ocho (8) regaderas.
Uso: duchas.

Duchas



➤ **Lavadero:**

Placa: Largo 3.96 mt * Ancho 1.63 mt.
Lavaderos en cemento: 3 unidades.
Alberca: 1 unidad de 224 Lt.
Uso: Lavado de ropa.

Lavadero



➤ **Poza séptica 1:**

Capacidad: 2^m Profundidad * 2^m largo * 2^m Ancho = 8 m³
Material de construcción: Bloque a base de arena y cemento cantidad (96)
Se encuentra en uso. Bajo Tierra

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

➤ **Poza séptica 2:**

Capacidad: $2^{\text{mt}} \text{ Profundidad} * 2^{\text{mt}} \text{ largo} * 2^{\text{mt}} \text{ Ancho} = 8 \text{ mt}^3$

Material de construcción: Bloque a base de arena y cemento cantidad (96)

Se encuentra en uso. Bajo Tierra

➤ **Poza séptica 3:**

Capacidad: $2.5^{\text{mt}} \text{ Profundidad} * 3^{\text{mt}} \text{ largo} * 2^{\text{mt}} \text{ Ancho} = 15 \text{ mt}^3$

Material de construcción: Bloque a base de arena y cemento cantidad (96)

Se encuentra en uso. Bajo Tierra

➤ **Enramada 1:**

Largo: 3.5 mt.

Ancho: 2 mt.

Techo: palma amarga aproximadamente 50 unidades.

Estocones: 6 unidades.

Piso en tierra.

Enramada 1



Enramada 2:

Largo: 1.7 mt.

Ancho: 2 mt.

Techo: Zinc.

Estocones: 6 unidades.

Piso en tierra.

Uso: Cocina

Enramada 2



➤ **Hornilla y Enramada 3:**

Hornilla

Largo: 2.4 mt.

Ancho: 1.2 mt.

Techo: Zinc.

Estocones: 4.

Piso en tierra.

Uso: Cocina

Hornilla



Enramada

Largo: 3.2 mt.

Ancho: 3.7 mt.

Techo: Zinc.

Estocones: 8.

Piso en tierra.

Enramada



Enramada 4:

Largo: 3.5 mt.

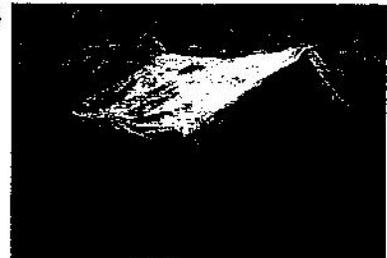
Ancho: 3.5 mt.

Techo: Plástico Blanco.

Estocones: 8 unidades.

Piso en tierra.

Enramada 4



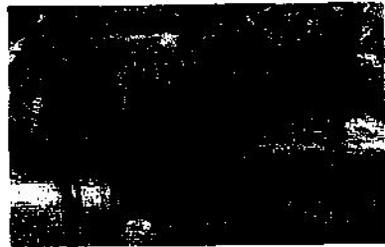
[Handwritten signature]

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

➤ **Enramada 5:**

Largo: 3.5 mt.
Ancho: 2 mt.
Techo: Palma cantidad 90 unidades.
Estocones: 8 unidades.
Piso en tierra.

Enramada 5



Panadería

horno en artesanal en bahareque
Mesón de acero inoxidable
Largo: 2 mt.
Ancho: 0.70 cm.

Horno Artesanal



➤ **Rancho:**

Largo: 5 mt.
Ancho: 4.5 mt.
Techo: Palma cantidad 120 unidades.
Estocones: 8 unidades.
Piso en tierra.

Rancho



(...)"

Que esta diligencia de inspección ocular practicada con el fin de verificar los hechos es tenida como prueba dentro del presente proceso, luego de haberse formulado cargos, presentado descargos y abrir el proceso a pruebas por el termino de treinta (30) días.

5. CARGOS FORMULADOS

1. El vertimiento de sustancias contaminantes, contraviniendo presuntamente el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Realizar actividades no permitidas y en un área de recuperación natural, realizando 30 construcciones (Kioskos, Cambuches, Cocina, Enramada, Cuarto de Maquina, Lavadero Rancho, Cabaña, Hornilla, Panadería, baño), ubicadas en las coordenadas planas N 11°18'33.90" – W 73°57'13.10 modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 12 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004.
3. Talar aproximadamente de 600 palma amarga dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ocasionando una pérdida en la cobertura vegetal, corte de pasto y remajeo de arboles, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Realizar excavación para la instalación de tres (3) pozas sépticas sin un sistema de tratamiento convencional, y de postes que soportan las infraestructuras que se encuentran en el sector Arrecifes, en las coordenadas geográficas N 11°18'33.90" – W 73°57'13.10 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
5. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo y producir remoción de los diferentes horizontes del suelo, produciendo deterioro en la capa productiva del suelo, alteración de los drenajes

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

naturales, contaminación de las fuentes de aguas superficiales contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

6. *Desarrollar actividades hoteleras, como el alojamiento de personas en hamacas, carpas, cabañas, koskos, cambuches, contraviniendo presuntamente el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
7. *Usar agua de la quebrada Santa Rosa, sin la autorización respectiva, infringiendo presuntamente el Decreto 2811 de 1974 y artículo 30 del Decreto 1541 de 1978.*

6. DESCARGOS PRESENTADOS

Que el día 20 de junio de 2012, el doctor Efraín Correa Maestre actuando como apoderado del señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO presentó ante esta Dirección, escrito que titula en su "ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO 059 FEBRERO 17/2012", los cuales esta Dirección los tomará como descargos como bien se señala en el cuerpo del mismo, pues esta clase de recursos no procede dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el apoderado del señor Alfredo Stivenso Peña Olivero fundamenta sus descargos en los siguientes

"(...)

Hechos

1. *Con respecto al supuesto vertimiento de sustancias contaminantes, que hace referencia del numeral 1, artículo 30 Decreto 622 de 1977. Los pozos de aguas negras, están siendo tratados con la aplicación de inoculares y sulfato de cobre, para incrementar los organismos benéficos y minimizar contaminación alguna de las aguas subterráneas. Al mismo tiempo enmascarar los olores agresivos y/o nauseabundos. Para dar fe de lo escrito anteriormente se pueden realizar análisis físico químicos o microbiológicos. Cuyas excavaciones se realizaron hace más de 25 años; excepto la nunca se ha utilizado y que posee en su interior hojarasca.*

Las aguas servidas o ya utilizadas (baños y cocina) poseen un sistema de tratamiento, que consta de cuatro trampas de grasas y un sistema final de filtración (cribado). Para corroborar lo anterior, anexo análisis de aguas residuales con fechas actuales donde se encuentra que el rango de los parámetros se encuentra dentro d los valores permisibles. Resolución 2115 de 2007.

2. *Las supuestas actividades no permitidas según fueron construidas en un área de recuperación natural, realizando 30 construcciones de acuerdo a las actas de medidas preventivas y los conceptos técnicos de los funcionarios del área administrativa del PNN Tayrona. Le manifiesto las explicaciones pertinentes a este caso: El administrador del PNN Tayrona GUSTAVO SANCHEZ HERRERA, en el año 2007 (temporada de semana santa), legalizo tres reuniones efectuadas en el sector de cañaveral; la zona de camping Don Pedro con una capacidad de carga en alojamientos de 100 pax/día, cuyos testigos de este hecho son, los funcionarios activos de la época y los administradores de los demás sectores; en dichas reuniones se tocaron los temas de sellos verdes para los sitios donde se prestaba el servicio eco turístico cuyo sitio, fue tomado como el modelo a seguir para las demás zonas de camping. Para credibilidad de mis palabras, me ordenaban ir a taquillar a mis clientes a la cadena (Sector zaino) en las altas temporadas, para no sobrepasar la capacidad de carga de alejamientos autorizada para cada sector. Mi pregunta es la siguiente: ¿Por qué me autorizaron como zona de camping, si supuestamente es área de recuperación natural? Y ¿Por qué me delegaron una capacidad de alojamientos de 100 pax/día? Por*

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

estos motivos, no entiendo el por qué tal persecución en contra de la zona de camping Don Pedro.

3. Las supuestas talas de hojas de palma amarga, dentro de los predios PNN Tayrona u otras especies de árboles, las cuales fueron corroboradas supuestamente por mi señor padre PEDRO PEÑA su supuesto ingreso vía marítima, cuya información fue suministrada por trabajadores de la zona de camping; lo cual es completamente falso. Exijo se realice una exhaustiva investigación respecto a estos sucesos. Por ende, anexo facturas correspondientes a las compras de estos materiales de origen vegetal cuyos nombres y apellidos de los vendedores y sitios de ubicación son los siguientes:
 1. WILFRIDO PAEZ (Vereda los naranjos).
 2. ARISTIDES MONTENEGRO (San Martín).
 3. EDINSON VALLEJO (La revuelta).

El ingreso material, se produjo por la entrada principal (sector Zaino) en sus respectivas fechas. Así que el artículo 331 del decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del Artículo 30 del decreto 622 de 1977 no aplica en el proceso que se lleva a cabo en mi contra.

4. Las 3 pozas sépticas que presuntamente quebrantan el Artículo 331 del decreto 2811 de 1974 y el numeral y el numeral 4 del Artículo 30 del decreto 622 de 1977, están construida desde hace más de 25 años, y actualmente están siendo tratadas con la aplicación de inoculantes y sulfato de cobre, se recomienda realizar análisis físico químico y microbiológicos, para diagnosticar un verdadero concepto técnico.
5. Haciendo referencia a los posibles daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área produciendo remoción de los diferentes horizontes del suelo, produciendo deterioro en la placa productiva del suelo. Les manifiesto, que en este sector existía un cultivo de banano, con más de 30 años de antigüedad. Por ende, la posible alteración a los artículos y decretos correspondientes no aplican.
6. A causa de la ola invernal que no afecto el año pasado, el kiosco correspondiente al dormitorio principal y de bodega colapsaron como consecuencia de este fenómeno ambiental dejándonos a la intemperie y en condiciones deplorables. Por este motivo, le solicité por escrito, con fecha de noviembre 2 de 2011, pal administrador del PNN Tayrona GUSTAVO SANCHEZ HERRERA, para reconstrucción del kiosco; de lo cual no recibí respuesta alguna en vista de esta problemática accedí a realizar las adecuaciones pertinentes. Anexo 4 fotografías de kiosco principal.
7. En reiteradas ocasiones, les manifesté al señor Sánchez ¿Cuáles eran los pasos a seguir, para el uso de las aguas de la quebrada Santa Rosa y efectuar el pago respectivo? Con respecto a esto siempre adujo, que me iba a mandar una comisión, para efectuar los estudios correspondientes y determinar el valor a cancelar por concesión de aguas. En el día de hoy aun brillan con su ausencia.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes fotografías y documentos:

1. Fotografías y análisis físico químicos y microbiológicos de las aguas servidas o ya utilizadas (laboratorios UNIMAG).

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

2. *Facturas de compras, de materiales vegetales (fuera del área protegida) y solicitud de adecuación del kiosco, con sus respectivas fotografías.*
3. *Invitación otorgada por el ministerio de ambiente a los administradores de la zona de camping, para efectuar arreglos de los senderos.*
4. *Verificar datos de posicionamiento realizado por los profesionales de apoyo pertenecientes al PNN Tayrona.*
5. *Poder para actuar.*

DERECHOS

- a. *Artículo 13 derecho de igualdad*
- b. *Artículo 25 derecho al trabajo sin perturbación*

Constitución política de Colombia

PRETENCIONES

1. *Según lo manifestado por la entidad, es temeraria y va encaminada a la afectación financiera de mi poderdante.*
2. *Archívese este expediente, por carencias de méritos.*

(...)"

7. ANALISIS DE LOS CARGOS Y DESCARGOS.

Las conductas investigadas dentro del presente proceso sancionatorio se realizaron en la Zona de Recuperación Natural y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo tercero de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Ahora bien, sobre los cargos impuestos, esta Dirección precisa que es evidente que las conductas desarrolladas en el sector Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, causaron afectaciones directas como son la compactación del suelo y algunas zonas con anegamiento, observando el deterioro de la capa productiva del suelo, alteración de los drenajes naturales, sedimentación de los suelos y contaminación de las fuentes de aguas superficiales en la quebrada denominada "la seca", se identificó también la alteración significativa de la geoforma y el paisaje ejerciendo constantemente corte de pasto y remajeo de árboles e indirectas como son la pérdida de Cobertura Vegetal y Hábitat de Fauna: el descapote de la zona para las construcciones de estas infraestructuras afectó significativamente a los valores objeto de conservación como son el soto bosque y el bosque secundario de la zona que responde a ecosistemas de transición, los cuales proveen de alimento a diferentes especies de aves, mamíferos e insectos (Concepto técnico 002- F-30-38).

Y por último puntualiza el informe técnico No. 002 que "En la avifauna el impacto se evidencia fácilmente ya que se encuentran una especie invasora que prolifera con rapidez como es el *Quiscalus mexicanus* nombre vulgar María Mulata, cuyo rango de distribución se encuentra en Centro América, Sur América y en los lugares donde la

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

facilidad de alimento permite la adaptación, esta es una especie Bioindicadora de mal manejo de residuos orgánicos (Restos de comida de restaurantes) esta es un ave de fácil adaptación alimentaria y territorial, dada la presencia de esta ave se ha dado desplazamiento de la avifauna del área.”

Con respecto al cargo cuarto es de señalar que las excavaciones realizadas para la instalación de tres (3) pozas sépticas, se determina que estos pozos no responden a un sistema de tratamiento convencional, pues el diseño y los materiales utilizados no garantizan la filtración de aguas servidas, extracción de lodos y presencia de microorganismos benéficos. Adicional a esto, no se evidencia dentro del presente proceso sancionatorio, un estudio de percolación permitiendo, que la adaptación de este sistema no sea el mas optimo causando contaminación de las fuentes de aguas subterráneas y superficiales.

Precisando sobre el cargo séptimo, es importante señalar que el aprovechamiento de esta fuente de agua (quebrada Santa Rosa) afecta el caudal ecológico teniendo como resultado que en determinados sectores de la quebrada se produzcan zonas secas, afectando la ictiofauna propia del ecosistema.

Esta Dirección señala que aunque el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO presentó copias de facturas de compras de “*materiales vegetales (fuera del área protegida)*”, estas facturas no demuestran que la palma amarga utilizada y demás materiales que soportan las construcciones objeto de investigación fueron taladas por fuera del Parque Nacional Natural Tayrona.

En ese orden, entraremos a detallar uno a uno los descargos presentados por el apoderado del señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO asi:

El informe de resultado de “*Análisis Físicoquímico y microbiológico de agua de Agua*” de fecha 19 de mayo de 2012, anexo por el señor PEÑA OLIVERO como prueba para demostrar que las aguas servidas o ya utilizadas poseen un sistema de tratamiento, que consta de cuatro trampas de grasas y un sistema final de filtración (cribado), es preciso señalar que el informe que anexa es del año 2012 posterior a la fecha en que sucedieron los hechos. Por lo tanto, no demuestra que el agua vertida no fuera contaminante, como tampoco desvirtua el primer cargo formulado.

El parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga de la prueba utilizando todos los medios probatorios legales. Sin embargo, la autoridad ambiental tiene el deber de probar la existencia de la infracción ambiental. La Corte Constitucional adicional a esta normativa ha dicho que:

“... En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo...” (Subrayado fuera del Texto original).

De lo anterior, se desprende un equilibrio para ambas partes al demostrar que se actuó sin culpa o dolo y para el caso que nos ocupa, respecto del primer cargo, no se encuentra demostrado dentro del expediente sancionatorio el vertimiento causado por el señor ALFREDO PEÑA. Por lo tanto, esta Dirección ordenará exonerar al señor PEÑA OLIVERO del cargo No. 1 formulado mediante auto No. 059 del 17 de febrero de 2012.

El señor ALFREDO PEÑA respecto del segundo cargo argumenta que se realizaron tres reuniones con Parques Nacionales y que le autorizaron el alojamiento de 100 personas por día en época de semana santa para no sobrepasar la capacidad de carga, situación esta que es contradictoria puesto que los usos y actividades permitidas en la zona de

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

recuperación natural catalogada para este sector donde se encuentran las construcciones objeto de investigación, solo se puede realizar actividades tendientes a la rehabilitación de los objeto de conservación del área que estén afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

Si bien, el señor PEÑA anexa con los descargos presentados, un escrito sobre *"problemas que serán atendidos prioritariamente"* con un listado de firmantes, pero no especifica ni demuestra que se le haya autorizado el alojamiento de 100 personas por día en época de semana santa, lo cual demuestra que no se ha desvirtuado el segundo cargo formulado consistente en las construcciones que se realizaron en zona de recuperación natural, modificando en forma importante los aspectos del paisaje al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Con relación al tercer cargos impuesto el apoderado manifiesta que las hojas de palma amarga y otras especies de arboles, de origen vegetal, se compraron y cuyos nombres de los vendedores corresponden a Wilfido Paez (Vereda los Naranjos), Aristides Montenegro (San Martín) y Edinson Vallejo (La revuelta) como aparecen en las facturas que anexa. Al observar las facturas anexadas llama la atención que son membreadas por el mismo Camping Don Pedro y que los clientes son los señores referidos. Solo hay dos membreadas con otro nombre diferente pero son solo cotizaciones. Por este motivo, estas facturas no demuestran que la palma amarga utilizada y demás materiales que soportan las construcciones objeto de investigación fueron taladas por fuera del Parque Nacional Natural Tayrona.

El señor ALFREDO PEÑA manifiesta respecto del cuarto cargo impuesto en su contra, que las 3 pozas sépticas están construidas desde hace mas de 25 años y actualmente están siendo tratadas con la aplicación de inoculantes y sulfato de cobre y recomienda realizar análisis químicos. Con relación a este argumento, es de señalar que el sistema de tratamiento utilizado para estas pozas no es el óptimo, causando contaminación de las fuentes de agua subterráneas como se indicó en el concepto técnico No. 002 y, aun cuando es el señor PEÑA quien debió probar que dicha contaminación no se está generando, no lo hizo; por el contrario, las excavaciones se realizaron para la construcción de las pozas sépticas y estas continúan funcionando.

El apoderado señala *"que en este sector existía un cultivo de banano, con mas de 30 años de antigüedad"* y que por ende la posible alteración no aplica para el quinto cargo. Con relación a este señalamiento, considera esta Dirección Territorial que el señor PEÑA desconoce, que la remoción de los diferentes horizontes del suelo, la alteración de los drenajes naturales y la contaminación de las fuentes de aguas superficiales, son actividades que no están permitidas en en el sector de Arrecifes catalogado como zona de recuperación natural, la cual está solamente destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica y que efectivamente causó una afectación en el deterioro de la capa productiva del suelo y por ende trasgrede las normas invocadas en el cargo quinto del auto de formulación de cargos con excepción del numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 compilado por el Decreto Único 1076 de 2015, en razón a que esta conducta no se encuentra debidamente desmostrada dentro del expediente sancionatorio, por lo tanto, esta Dirección ordenará exonerar al señor PEÑA OLIVERO del cargo No. 1 formulado mediante auto No. 059 del 17 de febrero de 2012.

El apoderado manifiesta que el señor ALFREDO PEÑA reconstruyó el kisoco utilizado para el dormitorio principal porque el Administrador de Área del momento no le dio respuesta a su solicitud, desconociendo el señor PEÑA con esta afirmación, la zonificación en que se encuentran las construcciones objeto de investigación y además, las prohibiciones establecidas en la normativa ambiental vigente como es desarrollar actividades hoteleras; permitiendo en dichas construcciones alojamiento de personas.

Y por ultimo el apoderado argumenta respecto del séptimo cargo, que el señor ALFREDO PEÑA le solicitó en reiteradas ocasiones al Administrador de Área del momento, los pasos a seguir para el uso del agua de la quebrada Santa Rosa y no fue posible

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

encontrar respuesta por parte del Administrador. Con esta argumentación es claro que el señor continuo usando agua de la quebrada Santa Rosa, vulnerando las normas señaladas en la formulación de cargos y además, afectando el caudal ecológico teniendo como resultado que en determinados sectores de la quebrada se produzcan zonas secas, afectando la ictiofauna propia del ecosistema.

8. PRUEBAS DE OFICIO

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 236 del 18 de septiembre de 2012 ordenó de oficio, las pruebas que consideró necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, entre estas:

1. Ordenar al Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que se sirva designar a quien corresponda, practicar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación con el fin de realizar un informe con destino al presente proceso sancionatorio a través del cual verifique si se acató o no la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el 16 de mayo de 2009; adicionalmente; se deberán precisar los datos de posicionamiento del sector donde se desarrollan los hechos objeto del presente proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar al Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que se sirva designar a quien corresponda ajustar el concepto técnico allegado a esta Dirección con oficio PNN TAY 241 del 27 de julio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Citar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO para que rinda declaración de parte sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Que las pruebas ordenadas no fueron practicadas dentro del término de los treinta (30) días que señala la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para tomar una determinación en el presente acto administrativo, como tampoco la constancia de no comparecencia a declarar del señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO.

9. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección no fueron allegadas dentro del término establecido para ello, se procederá a determinar la responsabilidad del señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 009 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala que mediante acto administrativo, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 40 de la misma Ley establece las siguientes sanciones:

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que asimismo, el Decreto 3678 de 2010 establece en su artículo tercero.- **Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678, la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20196550009366, en el cual se determinó el grado de afectación ambiental de las infracciones cometidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental - Acción impactante
- b) Bines de protección- Conservación afectados y
- c) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Tabla 1. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 009 de 2009

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Impactos al Componente Abiótico	Alteración física del agua.
	Alteración físico-química del suelo.
	Cambios en el uso del suelo.
	Alteración o modificación del paisaje.
	Desviación de cruces de agua por la captación, que es ubicada según las necesidades en época de lluvia y sequía.
	Modificación de cuerpos de agua.
Impactos al Componente Biótico	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.
	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora para Crax Alberti.
	Alteración de cantidad y calidad del hábitat para especies del bosque.
	Fragmentación de ecosistemas,
	Tala selectiva de cinco especies de flora (según lo que dice el concepto 002 de julio de 2011 pag-9- en donde se afirma que el Señor Alfredo Peña corroboró que el material para la infraestructura 1 y2 fue extraído del área.
	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas Crax Alberti por ser especie endémica del norte de Colombia, escurridiza que huye de los claros y espacios abiertos,

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Tabla 2. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 009 de 2009.

Acción impactante Vs Bienes de protección	Provisión de Agua	Provisión de Oxígeno	Captación hídrica	Hábitat de especies de fauna protegidas	Hábitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono (sumidero)	Purificación del agua	Escenarios paleoclimáticos (estéticos)	Ciclos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos	Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)	TOTAL
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras (Camping), mineras y petroleras.	3	1	3	3	3	2	2	2	1	3	2	2	2	29
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	39
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados.	3	2	1	1	2	2	2	1	2	1	2	3	2	24
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	39
Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.	3	1	3	3	3	3	3	2	2	2	2	1	2	30

1: Baja afectación; 2: Media afectación y 3: Alta afectación

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Tabla 3. Priorización de la acciones impactantes dentro del expediente 09 del 2009 PNNT.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
-----------	-------------------	---------------

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal de este importante ecosistema como es el Bosque Seco Tropical como especies de flora protegida, alteración de corredores biológicos, calidad y cantidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies tales como: Sabal mauritiformis, Astronium graveolens, Gliricidia sepium, Muntingia calabura, Triplaris americana, Anacardium excelsum, Myrtus communis. De acuerdo con el expediente, las obras iniciaron en 1979, cuando el Parque ya había sido declarado, y además continuó incrementándose el número de infraestructuras, lo que implica aumentar la intervención y tala de más vegetación.
2	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	Se evidencia que las conductas de este proceso sancionatorio administrativo ambiental hacen parte de esta misma acción impactante, dado que todos los usos y actividades presentados en el expediente 009/09 son realizados sin autorización ni regulación alguna, en una zona de Recuperación Natural, donde los fines son la rehabilitación de los valores objeto de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre. El uso permanente y el aumento de las construcciones en el tiempo no solo deterioran sino que evitan que se recupere el sistema
3	Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces	Dentro de una Zona de Recuperación Natural se encuentra restringida la captación hídrica. El aprovechamiento de fuentes de agua superficiales con fines comerciales debe contar con un documento de concesión debido a que hay una afectación al caudal teniendo como resultado zonas secas afectando la ictiofauna del ecosistema. Además, en temporada seca, las especies de fauna requieren agua que no encuentran suficientemente disponible. Quebrada abajo, están las Lagunas Costeras y Madre Viejas, en donde se refugian juveniles para crecer, tanto de peces como de otros vertebrados. El caimán aguja en el PNNT depende de la disponibilidad de estos ecosistemas para su ciclo natural y supervivencia.
4	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Desarrollo de actividades hoteleras tales como el alojamiento de personas en hamacas, camping, carpas, cabañas, kioscos, cambuches, etc. A su vez la venta de alimentos y servicio de baños. De tal manera por lo expuesto en el expediente hay cambios en el uso del suelo, así como también la alteración del paisaje. Esta situación ha venido aumentando en el tiempo debido al extensión de número de infraestructuras.
5	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	Cuando se realizan excavaciones para la construcción de pozas sépticas o para anclar los postes de los kioscos, se da una alteración físicoquímica del suelo y cambios puntuales en la geomorfología del suelo.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo,	3

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
	sobre el ambiente	debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez identificados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Tabla 12. Calificación de atributos para las acciones impactantes del Expediente 009 de 2009

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	12	1	5	5	3	51	SEVERA
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	12	1	5	3	3	49	SEVERA
Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces	12	4	3	3	3	53	SEVERA
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	12	1	3	5	3	49	SEVERA
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	3	51	SEVERA
PROMEDIO						51	SEVERA

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i es

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$828.116) * 51$$

$$i = (\$18.268.239) * 51$$

$$i = \$18.268.239 * 51$$

$$i = \$931.680.187$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea, continúa o discontinua en el tiempo. En el caso que nos ocupa, documenta el expediente, como primera fecha de informe de los hechos investigados, el 25 de junio de 2008, un acta de medida preventiva del 16 de mayo de 2009, la segunda del 10 de noviembre de 2009 y el Auto No. 059 del 17 de febrero de 2012 tiene en cuenta en los antecedentes el concepto técnico entregado por el área protegida de visita técnica adelantada el 05 de julio de 2011 en la que "se pudo evidenciar la presencia de otras infraestructuras" y evidencia que a esa fecha aún se continuaba con los usos y actividades no permitidas en el predio que ocupa el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO. Por lo tanto, el Factor de temporalidad, α , tomará el valor de: 4, es decir, una acción sucesiva de 365 días o más.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009 que son las causales de atenuación y agravación de responsabilidad, respectivamente. Para el caso que no ocupa, no se presentan causales de atenuación de responsabilidad, solo se presentan las siguientes causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

Tabla 17. Causales agravantes dentro del expediente 009 de 2009 PNNT

Agravantes	Valor
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0,15
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	0,15
<i>Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	0,2

En este caso, confluyen tres (3) circunstancias agravantes por lo que se debe tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Escenarios	Maximo Valor a tomar
<i>Dos Agravantes</i>	0,4
<i>Tres Agravantes</i>	0,45
<i>Cuatro Agravantes</i>	0,5
<i>Cinco Agravantes</i>	0,55
<i>Seis Agravantes</i>	0,6
<i>Siete Agravantes</i>	0,65
<i>Ocho Agravantes</i>	0,7
<i>Dos Atenuantes</i>	-0,6
<i>Suma de Agravantes con Atenuantes</i>	Valor de la suma aritmética
<i>Si existe de un atenuante donde no hay daño al medio ambiente</i>	Valor de la suma aritmética

Así las cosas, esta variable en el modelo matemático tomará el valor de 0,45, pues se presentaron tres (3) circunstancias agravantes.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO figura en la base RUES como representante legal de Camping Don Pedro, el cual es una

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

sociedad comercial y establecimiento de comercio donde se realizan actividades de camping y parques para vehículos recreacionales.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentado en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5
Mediana	Trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1

En este caso, el factor de ponderación corresponde a 0,25, dado que el total de empleados es tres (3).

BENEFICIO ILÍCITO (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección (p).

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Los ingresos dependen de la temporada turística, ya que existe temporada alta (15 diciembre al 15 enero; Semana Santa; Junio-Julio; Semana de receso estudiantil) y temporada baja (meses no vacacionales del año). La siguiente tabla muestra los ingresos según las personas alojadas en el camping Don Pedro mas no incluye los ingresos de los visitantes de paso que solo utilizan el servicio de restaurante.

Servicio	Valor unitario Temporada Baja	Valor unitario Temporada Alta	Ingreso temporada baja (10 personas/día)	Ingreso temporada alta (150 personas/día)	Ingreso anual (28 personas/día)
Alojamiento hamaca	\$ 20.000	\$ 25.000	\$ 200.000	\$ 3.750.000	\$ 204.400.000
Alojamiento cabaña (3 cabañas)	\$ 140.000	\$ 160.000	\$ 420.000	\$ 9.600.000 (20 días)	\$ 153.300.000
Alojamiento carpa	\$ 25.000	\$ 20.000	\$ 200.000	\$ 3.000.000	\$ 255.500.000
Desayunos	\$ 8.000	\$ 8.000	\$ 100.000	\$ 1.200.000	\$ 81.760.000
Almuerzo	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 250.000	\$ 3.750.000	\$ 255.500.000
Cenas	\$ 20.000	\$ 25.000	\$ 250.000	\$ 3.750.000	\$ 204.400.000
Bebidas	\$ 3.000	\$ 3.000	\$ 120.000 (3 bebidas/día/persona)	\$ 1.350.000	\$ 91.980.000
Totales			\$ 1.540.000	\$ 26.400.000	\$ 1.308.890.000

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso, no aplican estos costos dentro del presente expediente, debido a que las infracciones cometidas se adelantan en una zona de recuperación natural donde no está permitido la construcción de infraestructuras, las actividades hoteleras, la tala, el uso del recurso hídrico para mantenimiento y alojamiento de visitantes, entre otras.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, las actividades realizadas por el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO no requerían permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida en zona de recuperación natural las construcciones de infraestructuras, tala, entre otras conductas.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta, ya que la probabilidad de encontrar nuevas construcciones sin autorizaciones es muy común dentro de este Parque Nacional Natural debido a su paisaje único del Caribe Colombiano. Además es muy evidentes la venta de servicios turísticos y las zonas afectadas se encuentran dentro de los recorridos de Prevención Vigilancia y Control que abarcan gran parte del área protegida

En este orden de ideas, se han determinado los siguientes valores para la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

Capacidad de detección Baja: $p=0.40$

Capacidad de detección Media: $p=0.45$

Capacidad de detección Alta: $p=0.50$

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = \$ 1.308.890.000 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = \$ 1.308.890.000 * 0.5 / 0.50$$

$$B = \$ 1.308.890.000 * 1$$

$$B = \$ 1.308.890.000$$

COSTOS ASOCIADOS (CA): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental y la entidad no incurrió en ninguno.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(i * \alpha) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 1.308.890.000 + [(4 * \$931.680.187) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.308.890.000 + [(\$3.726.720.748) * (1.45) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.308.890.000 + [\$3.726.720.748 * 1.45 + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.308.890.000 + [\$3.726.720.748 * 1.45] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.308.890.000 + \$5.403.745.084,6 * 0.25$$

$$\text{Multa} = 6.712.635.084,6 * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 1.678.158.771,15$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, la Resolución 0234 de 2004 constituyéndose de esta manera en infracciones ambientales de acuerdo al material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, infracciones que implicaron una severa afectación ambiental.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO por los cargos 2, 3, 4, 6 y 7 impuestos mediante auto No. 059 del 17 de febrero de 2012.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO pagar la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.678.158.771,15) moneda legal colombiana, correspondiente a la sanción accesoria de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 establece la demolición de obra, la cual *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo"*.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se este ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla con su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios No. 20196550009379, para demolición de obra así:

A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y ÉSTA AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.

Es importante señalar, que los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la cual deberá contar con el concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas. Para el caso que nos ocupa, las infraestructuras objeto de investigación no cuentan con Licencia Ambiental de la ANLA vigente.

Cabe resaltar, que las actividades y obras desarrolladas en el predio que ocupa el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO se encuentran en un Zona de Recuperación Natural, en la cual no es permisible la construcción de este tipo de infraestructuras debido a sus objetivos de conservación, por el contrario las actividades que se están desarrollando, generan afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación del área protegida

De conformidad con la Resolución 0234 del 2004 *"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como*

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

componentes del plan de manejo del área", el área de afectación se encuentra en una Zona de Recuperación Natural la cual ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica en el presente expediente sancionatorio.

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

Las obras objeto de investigación, se encuentran dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definida geográficamente, designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recuperación Natural dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe, donde no es permitida la construcción de infraestructuras con fines de recreación debido a que la zona tiene fines de restauración y esta destinada al logro de la recuperación del ecosistema.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar el grado de afectación ambiental se debe tener como referencia de análisis lo siguiente:

- La infracción ambiental - Acción impactante
- Bienes de protección- Conservación afectados y
- La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Tabla 6. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 009 de 2009

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Impactos al Componente Abiótico	<i>Alteración física del agua.</i>
	<i>Alteración físico-química del suelo.</i>
	<i>Cambios en el uso del suelo.</i>
	<i>Alteración o modificación del paisaje.</i>
	<i>Desviación de cruces de agua por la captación, que es ubicada según las necesidades en época de lluvia y sequía.</i>
	<i>Modificación de cuerpos de agua.</i>
Impactos al Componente Biótico	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.</i>
	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora para Crax Alverti.</i>
	<i>Alteración de cantidad y calidad del hábitat para especies del bosque.</i>
	<i>Fragmentación de ecosistemas,</i>
	<i>Tala selectiva de cinco especies de flora (según lo que dice el concepto 002 de julio de 2011 pag-9- en donde se afirma que el Señor Alfredo Peña corroboró que el material para la infraestructura 1 y2 fue extraído del área.</i>
	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas Crax Alverti por ser especie endémica del norte de Colombia, escurridiza que huye de los claros y espacios abiertos,</i>

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 7. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 009 de 2009.

Acción Impactante Vs Bienes de protección	Provisión de Agua	Provisión de Oxígeno	Captación hídrica	Hábitat de especies de fauna protegidas	Hábitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono (sumidero)	Purificación del agua	Escenarios paisajísticos (estéticos)	Ciclos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos	Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)	TOTAL
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras (Camping), mineras y petroleras.</i>	3	1	3	3	3	2	2	2	1	3	2	2	2	29
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería</i>	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	39
<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados.</i>	3	2	1	1	2	2	2	1	2	1	2	3	2	24
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).</i>	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	39
<i>Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.</i>	3	1	3	3	3	3	3	2	2	2	2	1	2	30

1: Baja afectación; 2: Media afectación y 3: Alta afectación

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Tabla 8. Priorización de la acciones impactantes dentro del expediente 09 del 2009 PNNT.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal de este importante ecosistema como es el Bosque Seco Tropical como especies de flora protegida, alteración de corredores biológicos, calidad y cantidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies tales como: Sabal mauritiformis, Astronium graveolens, Gliricidia sepium, Muntingia calabura, Triplaris americana, Anacardium excelsum, Myrtus communis. De acuerdo con el expediente, las obras iniciaron en 1979, cuando el Parque ya había sido declarado, y además continuó incrementándose el número de infraestructuras, lo que implica aumentar la intervención y tala de más vegetación.
2	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	Se evidencia que las conductas de este proceso sancionatorio administrativo ambiental hacen parte de esta misma acción impactante, dado que todos los usos y actividades presentados en el expediente 009/09 son realizados sin autorización ni regulación alguna, en una zona de Recuperación Natural, donde los fines son la rehabilitación de los valores objeto de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre. El uso permanente y el aumento de las construcciones en el tiempo no solo deterioran sino que evitan que se recupere el sistema
3	Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces	Dentro de una Zona de Recuperación Natural se encuentra restringida la captación hídrica. El aprovechamiento de fuentes de agua superficiales con fines comerciales debe contar con un documento de concesión debido a que hay una afectación al caudal teniendo como resultado zonas secas afectando la ictiofauna del ecosistema. Además, en temporada seca, las especies de fauna requieren agua que no encuentran suficientemente disponible. Quebrada abajo, están las Lagunas Costeras y Madre Viejas, en donde se refugian juveniles para crecer, tanto de peces como de otros vertebrados. El caimán aguja en el PNNT depende de la disponibilidad de estos ecosistemas para su ciclo natural y supervivencia.
4	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Desarrollo de actividades hoteleras tales como el alojamiento de personas en hamacas, camping, carpas, cabañas, kioscos, cambuches, etc. A su vez la venta de alimentos y servicio de baños. De tal manera por lo expuesto en el expediente hay cambios en el uso del suelo, así como también la alteración del paisaje. Esta situación ha venido aumentando en el tiempo debido al extensión de número de

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
		infraestructuras.
5	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	Cuando se realizan excavaciones para la construcción de pozas sépticas o para anclar los postes de los kioscos, se da una alteración fisicoquímica del suelo y cambios puntuales en la geomorfología del suelo.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 9. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez identificados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos	Irrelevante	8

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20
	Moderada	21-40
	Severa	41-60
	Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Tabla 10. Calificación de atributos para las acciones impactantes

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	12	1	5	5	3	51	SEVERA
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	12	1	5	3	3	49	SEVERA
Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces	12	4	3	3	3	53	SEVERA
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	12	1	3	5	3	49	SEVERA
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	3	51	SEVERA
PROMEDIO						51	SEVERA

E. EVALUACION DEL RIESGO: No aplica para la presente investigación.

F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN: Los conceptos técnicos que haen parte del presente proceso sancionatorio, señalan el estado actual de cada una de las obras objeto de sanción, en el que se describen claramente los impactos ambientales ocasionados por la construcción y funcionamiento de la obras de construcción, así como el posible grado de adaptación ecosistémica que hayan podido experimentar las obras con el paso del tiempo y que hubiesen permitido a través del tiempo, la configuración de hábitats o repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida.

En este caso, se procede a realizar una demolición total, en razón a que las obras se desarrollaron en Zona de Recuperación Natural, destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica y se determinó que no hay por ende no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes con el medio ambiente. Los informes se encuentran anexo al expediente.

G. CARACTERISTICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Las infraestructuras del presente expediente son treinta y cuatro (34) (Tabla 17), según la zonificación del área protegida (Resolución 0234 de 2004), se encuentra ubicada en la zona de Recuperación Natural, definida como una “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda” (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940,2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque ¡Error! Marcador no definido..

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Usos reglamentarios en la Zona de Recuperación Natural:

- Principal: Recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
- Complementarios: Conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).
- Restringidos: Educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector.

La ubicación de la primera construcción en coordenadas geográfica es: N 11°18'33.90" – W 73°57'13.10"; ubicada a una distancia de 734 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado, las siguientes son las dimensiones y características de la infraestructura (Imagen 2).



Imagen 2, medidas 12.3 m de largo por 7.8 m de ancho con un altura de 6 m.

- *Medidas de la infraestructura: 12.3 m de largo por 7.8 m de ancho con un altura de 6 m.*
- 6. *La base de soporte la constituyen 15 Horcones con una longitud de 3 m cada uno, los cuales se encuentran divididos en las siguientes especies: cinco (5) unidades de Quebrachos Nombre científico Astronium graveolens y diez (10) unidades Matarratón nombre científico Gliricidia sepium.*
- 7. *Las sentaderas la constituyen nueve (9) vigas con una longitud de 4 m, divididas en las siguientes especies: cinco (5) unidades de Majaguito nombre científico Muntingia calabura y cuatro (4) unidades Vara Santa nombre científico Triplaris americana.*
- 8. *Las varas de amarre son 45 unidades con una longitud de 5 m, divididas en las siguientes especies: Vara Santa 30 unidades y 15 unidades de Majaguito.*
- 9. *El recubrimiento del techo es palma amarga con una cantidad aproximada de 3.800 unidades.*
- 10. *Piso en tierra descubierto.*

El uso actual de la infraestructura es de alojamiento en modalidad de hamaquero, el cual cuenta con una capacidad instalada para 30 hamacas.

La ubicación de la segunda construcción en coordenadas geográfica es: N 11°18'35.00" – W 73°57'14.70"; ubicada a una distancia de 735 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado, las siguientes son las dimensiones y características de la infraestructura, (Imagen 3).

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"



Imagen 3, medidas de la infraestructura 11.5 m de largo por 6.9 m de ancho para un área total de 79 m²

- *Medidas de la infraestructura: 11.5 m de largo por 6.9 m de ancho con una altura de 6 m, para un área total de 79 m², esta infraestructura está dividida en dos secciones de uso de la siguiente manera:*

Primera Sección: Cocina

- *Dimensión: 4 m de largo por 6.9 m de ancho con una altura de 6 m, para un área total 27.6 m² (Imagen 4), el techo es compartido con el comedor, por tal razón las medidas de este se encuentran relacionadas en la segunda sección.*
- 5. *Paredes en machimbre cuatro (4): Total área de la pared 42 m².*
- 6. *Una de las paredes cuenta con una división de bloques de 4.3 m de largo por 1.1 m de alto.*
- 7. *Mesón en material con acabado en baldosa de 2.3 m de ancho por 0.40 m de largo con una altura de 1.3 m.*
- 8. *Piso en cemento pulido de 4 m de largo por 6.9 m de ancho para un área de 27.6 m² totalmente terminado.*



Imagen 4, cocina en uso y piso totalmente terminado

Segunda Sección: Comedor

- *Medidas de la infraestructura: 11.5 m de largo por 6.9 m de ancho con una altura de 6 m, para un área total de 79.35 m².*
- 6. *La estructura de soporte la conforman 17 horcones con una longitud de 3 m cada uno, los cuales se encuentran divididos en las siguientes especies: Quebracho.*

V

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

7. Las sentaderas la constituyen trece vigas con una longitud de 4 m, divididas en las siguientes especies: Diez unidades de eucalipto y tres (3) unidades de Pino inmunizado.
8. Las varas de amarre son 74 unidades con una longitud de 5 m, divididas en las siguientes especies: Vara Santa 50 unidades y 24 unidades de Majaguito.
9. El recubrimiento del techo es de palma amarga nombre científico *Sabal mauritiiformis* con una cantidad aproximada de 4.500 unidades.
10. Piso en tierra descubierto.

El uso actual de las secciones de la infraestructura es para el servicio de restaurante, el cual cuenta con diez (10) mesas en madera y 20 banquetas, las estructuras se encuentran empotradas en el suelo y sus dimensiones son:

Mesas: 2.4 m de largo por 0.5 m de ancho a una altura de 1.3 m, la madera utilizada para estas mesas es caracolí.

Banquetas: 2.4 m de largo por 0.3 m de ancho a una altura de 0.9 m, la madera utilizada para estos mesones es de caracolí *Anacardium excelsum*.

Soportes de banquetas: 120 unidades; 1.3 m de largo la madera utilizada es guayabo arrayan nombre científico *Myrtus communis*.

Adyacente a la cocina se ubica una estructura con las siguientes dimensiones:

➤ **Medidas de la infraestructura:** 3.1 m de largo por 1.8 m de ancho.

4. Paredes en retazos de madera para un área de 18 m², la madera utilizada es majaguito.
5. Techo cubierto con 6 laminas de zinc calibre 16.
6. Piso en cemento pulido.

El uso actual de la infraestructura es bodega de almacenamiento de víveres y venta de bebidas, (Imagen 5).

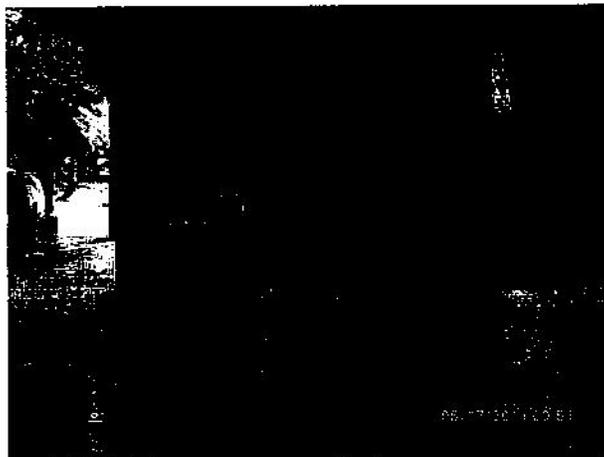


Imagen 5, uso actual de la infraestructura es bodega de almacenamiento de víveres y venta de bebidas.

La ubicación de la Tercera construcción en coordenadas geográfica es: N 11°18'32.80" – W 73°57'14.00"; ubicada a una distancia de 736 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado, las siguientes son las dimensiones y características de la infraestructura, (Imagen 6).

1. Medida de la infraestructura: es de 48 m²
2. Recubrimiento en madera de machimbre de 64.4 m²
3. Techo en hoja de palma amarga 1.500 unidades.

[Handwritten signature]

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

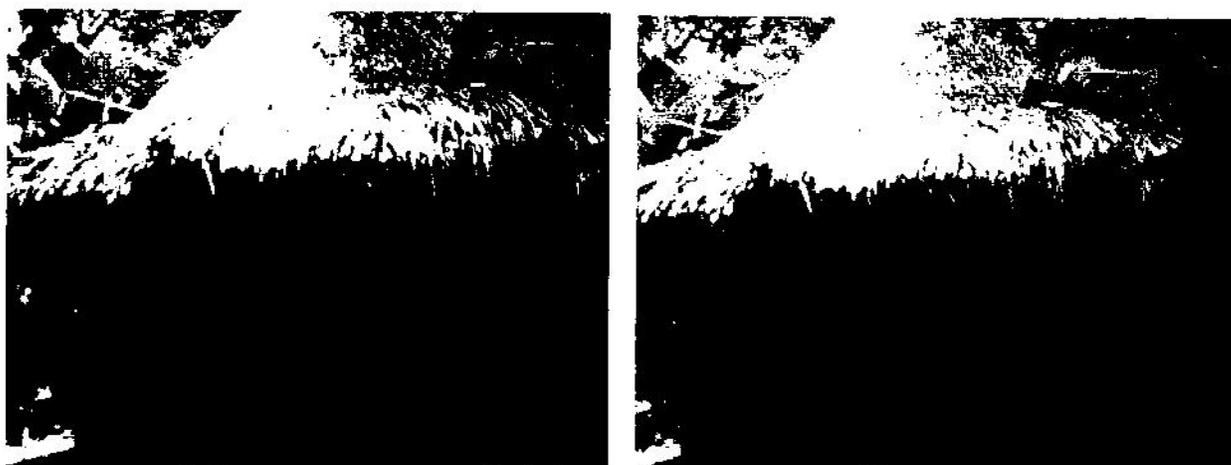


Imagen 6, Dimensiones y características de la tercera construcción.

La infraestructura presenta un Baño interno con las siguientes medidas y utensilios, (Imagen 7):

1. Tres (3) m de largo por un metro de ancho y dos (2) m de alto.
2. Pañete pulido en cemento blanco de 16m.
3. Pañete comercial seis (6) m
4. Cinco (5) m de Tubería de PVC de ½" para agua potable.
5. Un (1) sanitario blanco de marca comercial.
6. Un (1) lavamanos Blanco marca comercial.

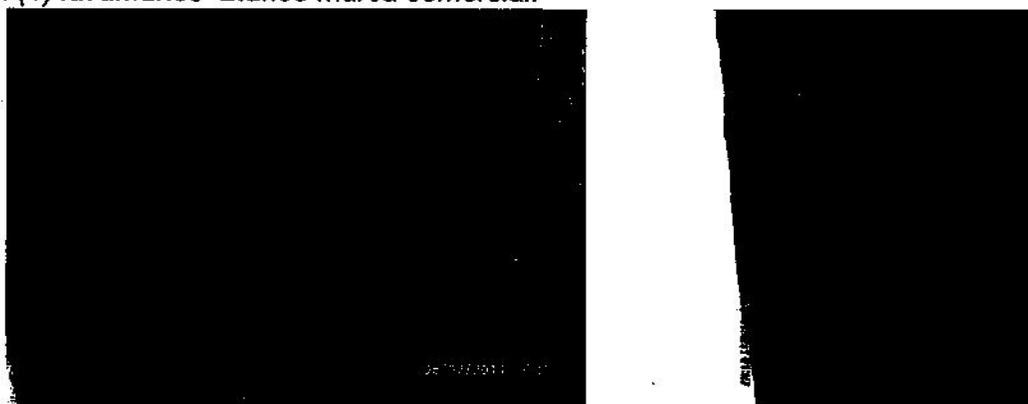


Imagen 7, baño interno el cual consta de un lavamanos, un sanitario y ducha.

El uso actual de la construcción es para el alojamiento de visitantes.

H. EVALUACION DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (.

Tabla 5).

Tabla 5. Clasificación de materiales de la infraestructura

Tipo Residuo Reciclable Reutilizable Peligroso Inerte Tiempo de biodegradación	Reciclable	Reutilizable	Peligros	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (Tubería y mangueras)	x	x	(Si hay contaminación cruzada)		500 años

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Metálicos	x	x	(potencialmente)		350 - 400 años (dependiendo su recubrimiento).
Madera	x	x	(Si hay contaminación cruzada)		2-15 años (dependiendo de su recubrimiento)
Vidrio	x	x	(Si hay contaminación cruzada)	x	Indefinido
Orgánicos			x		3 semanas a 4 meses
Escombros (ladrillos, arena, ladrillos, concreto, bloques, etc)		x	(si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material)	x	Indefinido
Aceites usados		x	(con alto potencial contaminante)		Indefinido (requiere manejo especial)
Aparatos eléctricos, electrónicos, pilas, baterías etc		x	(con alto potencial contaminante)		Indefinido (requiere manejo especial)

Estimación de Volúmenes. En la Tabla 17 se realizó la estimación de volúmenes y área promedio de cada una de las infraestructuras del presente expediente.

Tabla 6. Características y volúmenes de cada una de las infraestructuras dentro del expediente 009 del 2009 de PNNT.

Infraestructura	Cantidad	Material	Diámetro (m)	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Área m ²	Volumen m ³
Kiosco 1			7			4		153,86
	22	Estocones						
	2000 hojas	Palma Iraca				4		
Kiosco 2 - gallinero		Palma Iraca		2,7	2,7	2,3	7,29	16,767
Kiosco 3 - Comedor				8,3	3,8	4	31,54	126,16
	14	Estocones						
	1500 hojas	Palma amarga						
Kiosco 3 - Cocina				3,9	6,7	4	26,13	104,52
	300	Palma amarga						
	10	Lamina de zinc						
Kiosco 4 - Hamaquero I				8,3	4,1	4	34,03	136,12
	200	Palma amarga						
	20	Estocones						
Kiosco 5 - Hamaquero II				10,7	4	4	42,8	171,2
	2300	Palma amarga						
	28	Estocones						
Kiosco 6 - Dormitorio I				8	4,1	4	32,8	131,2
	1500	Palma amarga						
	28	Estocones						
Kiosco 7 - Hamaquero III				7,8	3,87	4	30,186	120,744
	1500	Palma amarga						
	19	Estocones						
Kiosco 8 - Hamaquero IV				5,2	4,3	4	22,36	89,44
	800	Palma amarga						

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

	14	Estocones						
Kiosco 9 - Dormitorio II				4,2	3,2	3	13,44	40,32
	400	Palma amarga						
	10	Estocones						
Cuarto maquina				3,1	3	2,3	9,3	21,39
	16	Lamina de eternit						
Cambuche I				5,08	4	2	20,32	40,64
	8	Estocones						
Cambuche II				4,32	3,6	2	15,552	31,104
	8	Estocones						
Cambuche III				3	3,5	2	10,5	21
	8	Estocones						
Cambuche IV				2,5	3	2	7,5	15
	8	Estocones						
Cambuche V				6	5	2	30	60
	8	Estocones						
Cambuche VI				4,5	5	2	22,5	45
	8	Estocones						
Cambuche VII				3	3,5	2	10,5	21
	8	Estocones						
Cambuche VIII				3,3	4,4	2	14,52	29,04
	8	Estocones						
Cambuche IX				3,7	5	2	18,5	37
	8	Estocones						
Baños				5,9	2,4	3	14,16	42,48
	200	Palma amarga						
	8 und	Inodoro						
		Piso concreto						
Duchas		Granito	7					
	8 und	Regaderas						
Lavaderos		Albercas		8,96	1,63		14,605	
Poza séptica I				2	2	2	4	8
Poza séptica II				2	2	2	4	8
Posa séptica III				3	2	2,5	6	15
Enramada I				3,5	2		7	
	50	Palma amarga						
	6	Estocones						
Enramada II				1,7	2		3,4	
	6	Estocones						
Enramada III				3,2	3,7		11,84	
	8	Estocones						
Hornilla				2,4	1,2		2,88	
	4	Estocones						
Enramada IV				3,5	3,5		12,25	
	8	Estocones						
Enramada V				3,5	2		7	

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

	90	Palma amarga						
	8	Estocones						
Panadería				2	0,7		1,4	
				5	4,5		22,5	
Rancho	120	Palma amarga						
	8	Estocones						
TOTAL							510,8	1484,985

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinara posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

El plan de trabajo dispuesto en el Informe Tecnico de Criterios No. 20196550009376, deberá ser acatado por el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVEROS para efectuar la demolición de las estructuras objeto de investigación.

J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

Para efectuarse el manejo posterior de materiales y residuos de las obras objeto de sanción, el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVEROS, deberá acatar lo dispuesto en el Informe Tecnico de Criterios No. 20196550009376.

Asi las cosas, esta Dirección Territorial ordenará al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO efectuar la demolición de las estructuras descritas en el informe técnico de criterios No. 20196550009376, correspondiente a la sanción accesoria de demolición establecida en el numeral cuarto del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO dará cumplimiento a la sanción de demolición impuesta a su costa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala el Cierre Temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, el cual consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un limite en el tiempo.

Que el artículo quinto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos par asu construcción o funcionamiento.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios No. 20196550009386 del 14 de febrero de 2019, para cierre definitivo del establecimiento de alojamiento y hospedaje, así:

A. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Dentro del presente proceso sancionatorio no se otorgaron plazos ni condiciones de ningún tipo por el Parque Nacional Natural Tayrona, por lo tanto, este criterio no aplica dentro del presente expediente.

B. INCUMPLIMIENTO REITERADO DE ALGUNA O ALGUNAS MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA HACER CESAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Dentro del presente proceso sancionatorio no se impuso hasta la fecha ninguna medida correctiva o compensatoria por el Parque Nacional Natural Tayrona, por lo cual este criterio no aplica dentro del presente expediente.

C. NO CONTAR EL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO CON LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS PARA SU CONSTRUCCIÓN O FUNCIONAMIENTO

Dentro de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales no está permitida ni es permisible la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales. En el Camping Don Pedro se realizan actividades prohibidas como son actividades de camping, captación y provisión de agua, construcciones, excavaciones (pozas y estocones) entre otras. Adicionalmente, el establecimiento se ubica en la Zona 20. "Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque". Las áreas de Recuperación Naturales son zonas que han sufrido alteraciones en su ambiente natural y que están destinadas al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Los usos permitidos se presentan en la Tabla 6.¹

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental - Acción impactante
- b) Bines de protección- Conservación afectados y
- c) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Tabla 7. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 009 de 2009

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Impactos al Componente	Alteración física del agua.
	Alteración físico-química del suelo.

¹ Plan de Manejo PNN Tayrona 2005-2009.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Abiótico	Cambios en el uso del suelo.
	Alteración o modificación del paisaje.
	Desviación de cruces de agua por la captación, que es ubicada según las necesidades en época de lluvia y sequía.
	Modificación de cuerpos de agua.
Impactos al Componente Biótico	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.
	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora para Crax Alberti.
	Alteración de cantidad y calidad del hábitat para especies del bosque.
	Fragmentación de ecosistemas.
	Tala selectiva de cinco especies de flora (según lo dice el concepto 002 de julio de 2011 pag-9- en donde se afirma que el Señor Alfredo Peña corroboró que el material para la infraestructura 1 y2 fue extraído del área.
	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas Crax Alberti por ser especie endémica del norte de Colombia, escurridiza que huye de los claros y espacios abiertos.

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Tabla 8. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 009 de 2009.

Acción impactante Vs Bienes de protección	Provisión de Agua	Provisión de Oxígeno	Captación hídrica	Hábitat de especies de fauna protegidas	Hábitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono (sumidero)	Purificación del agua	Escenarios paisajísticos (estéticos)	Ciclos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos	Producción Primaria (fotosintésis, quimiosintésis)	TOTAL
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras (Camping), mineras y petroleras.	3	1	3	3	3	2	2	2	1	3	2	2	2	29
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	39
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados.	3	2	1	1	2	2	2	1	2	1	2	3	2	24
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	39
Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.	3	1	3	3	3	3	3	2	2	2	2	1	2	30

1: Baja afectación; 2: Media afectación y 3: Alta afectación

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Tabla 9. Priorización de la acciones impactantes dentro del expediente 09 del 2009 PNNT.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal de este importante ecosistema como es el Bosque Seco Tropical como especies de flora protegida, alteración de corredores biológicos, calidad y cantidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies tales como: Sabal mauritiiformis, Astronium graveolens, Gliricidia sepium, Muntingia calabura, Triplaris americana, Anacardium excelsum, Myrtus communis. De acuerdo con el expediente, las obras iniciaron en 1979, cuando el Parque ya había sido declarado, y además continuó incrementándose el número de infraestructuras, lo que implica aumentar la intervención y tala de más vegetación.
2	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques	Se evidencia que las conductas de este proceso sancionatorio administrativo ambiental hacen parte de esta misma acción impactante, dado que todos los usos y actividades presentados en el expediente 009/09 son realizados sin autorización ni regulación alguna.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
	Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	en una zona de Recuperación Natural, donde los fines son la rehabilitación de los valores objeto de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre. El uso permanente y el aumento de las construcciones en el tiempo no solo deterioran sino que evitan que se recupere el sistema
3	Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces	Dentro de una Zona de Recuperación Natural se encuentra restringida la captación hídrica. El aprovechamiento de fuentes de agua superficiales con fines comerciales debe contar con un documento de concesión debido a que hay una afectación al caudal teniendo como resultado zonas secas afectando la ictiofauna del ecosistema. Además, en temporada seca, las especies de fauna requieren agua que no encuentran suficientemente disponible. Quebrada abajo, están las Lagunas Costeras y Madre Viejas, en donde se refugian juveniles para crecer, tanto de peces como de otros vertebrados. El caudal en el PNNT depende de la disponibilidad de estos ecosistemas para su ciclo natural y supervivencia.
4	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Desarrollo de actividades hoteleras tales como el alojamiento de personas en hamacas, camping, carpas, cabañas, kioscos, cambuches, etc. A su vez la venta de alimentos y servicio de baños. De tal manera por lo expuesto en el expediente hay cambios en el uso del suelo, así como también la alteración del paisaje. Esta situación ha venido aumentando en el tiempo debido al extensión de número de infraestructuras.
5	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Cuando se realizan excavaciones para la construcción de pozas sépticas o para anclar los postes de los kioscos, se da una alteración fisicoquímica del suelo y cambios puntuales en la geomorfología del suelo.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 10. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez identificados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Tabla 12. Calificación de atributos para las acciones impactantes del Expediente 009 de 2009

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	12	1	5	5	3	51	SEVERA
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	12	1	5	3	3	49	SEVERA
Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces	12	4	3	3	3	53	SEVERA
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	12	1	3	5	3	49	SEVERA
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	3	51	SEVERA
PROMEDIO						51	SEVERA

E. EVALUACION DEL RIESGO: No aplica para la presente investigación.

Area o Zona del Establecimiento:

El Establecimiento Camping Don Pedro consta de varias infraestructuras, sin embargo, se hará mención de las principales: La primera construcción es donde realizan el alojamiento mediante Hamacas ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°18'33.90" – W 73°57'13.10"; la segunda construcción es donde funciona la cocina y comedor (sentaderas en madera) en coordenadas geográficas: N 11°18'35.00" – W 73°57'14.70"; la tercera construcción es donde funciona un baño en coordenadas geográficas es: N 11°18'32.80" – W 73°57'14.00" y demás construcciones que se han relacionado en los coceptos técnicos allegados y en el presente acto administrativo. En ese orden, se ordenará el cierre definitivo del Establecimiento Camping Don Pedro, es decir, el cierre total de cada una de las actividades que se generan en la estructuras realizadas en zona de recuperación natural, al interior de un área protegida y, por ende la suspensión

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

inmediata de la venta de servicios como alojamiento en hamacas, carpas, cabañas y ventas de alimentos, provisión de agua, debido a las infracciones ambientales que se configuran en el sector objeto de investigación y que a continuación se relacionan:

- Realizar actividades no permitidas y en un área de recuperación natural, realizando 30 construcciones (Kioskos, Cambuches, Cocina, Enramada, Cuarto de Maquina, Lavadero Rancho, Cabaña, Hornilla, Panadería, baño, pozas sépticas.) ubicadas en las coordenadas N 11°18'35.0" W 73°57'14.7" modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 12 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004.
- Tala de palma amarga marga (*Sabal mauritiformis*), Quebranchos (*Astronium graveolens*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Capullín (*Muntingia calabura*), Vara Santa (*Triplaris americana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mirto (*Myrtus communis*). dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- Realizar excavación para la instalación de tres (3) pozas sépticas que no corresponden a un sistema de tratamiento convencional, y de postes que soportan las infraestructuras que se encuentran en el sector Arrecifes, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- Desarrollar actividades hoteleras (camping), como el alojamiento de personas en hamacas, carpas, cabañas, kioscos, cambuches, contraviniendo presuntamente el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- Usar agua de la quebrada Santa Rosa, sin la autorización respectiva, infringiendo presuntamente el Decreto 2811 de 1974 y artículo 30 del Decreto 1541 de 1978.

Así las cosas, esta Dirección impondrá la sanción principal de Cierre Definitivo del Establecimiento Camping Don Pedro donde su actividad principal es el hospedaje o alojamiento de personas, teniendo en cuenta el informe de criterios No. 20196550009386, el cual hace parte integrante de la presente resolución.

MEDIDAS COMPENSATORIAS FRENTE A LA AFECTACIONES AMBIENTALES

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 31 establece que la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el impacto causado con la infracción.

El párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010 señala que "La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados...".

En este orden de ideas, esta Dirección ordenará al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO cumplir con los siguientes:

✓ **Términos de cumplimiento**

Debido al grado de afectación ambiental, que en este caso fue SEVERO para el área protegida, se deberá realizar las siguientes medidas compensatorias teniendo en cuenta:

1. Diseños y tratamientos medidas de compensación

Señalización terrestre

Materiales señalización terrestre

Y

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Para la zona de influencia directa de la afectación ambiental por la cual se inicia el proceso sancionatorio, el proceso de señalización estará enmarcado bajo los lineamientos institucionales del manual de identidad visual de Parques Nacionales. Para lo anterior se solicitan como medio de compensación tres (3) vallas (tipo "I y II").

Diagrama señalización terrestre



Valla tipo I



Valla tipo II

Imagen 2: Ejemplo de vallas según manual de identidad de Parques Nacionales

Restauración bosque presente en la zona de afectación

Caracterización del ecosistema de referencia y de la zona a recuperar

Para la instalación de las parcelas se utilizara la metodología propuesta por Gentry (1982), la cual se utiliza para determinar la riqueza de especies de plantas leñosas y suministra información de la estructura de la vegetación que permitan determinar el estado de conservación del área a restaurar, también y así tener un sistema de referencia, se obtendrá el recambio de las especies mediante la composición de especies y por último la riqueza específica.

10 transectos de 2x50 m (total 0,1 ha)

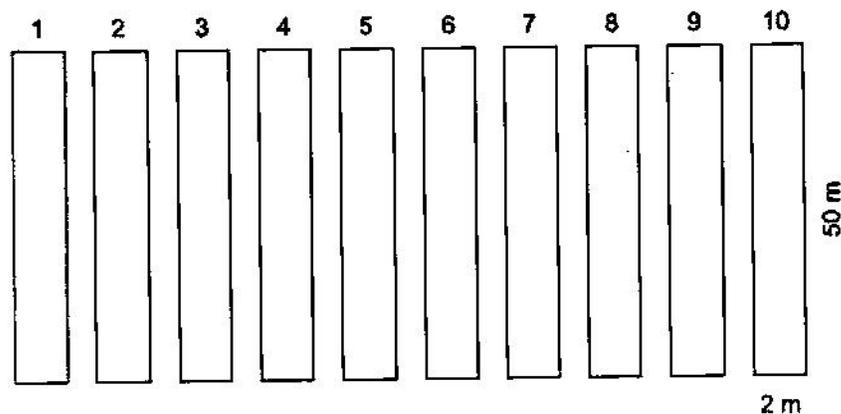


Imagen 3: metodología de muestreo Gentry 1982, esquema de parcela de 0,1 h (Esquema tomado del manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad IAVH 2004)

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

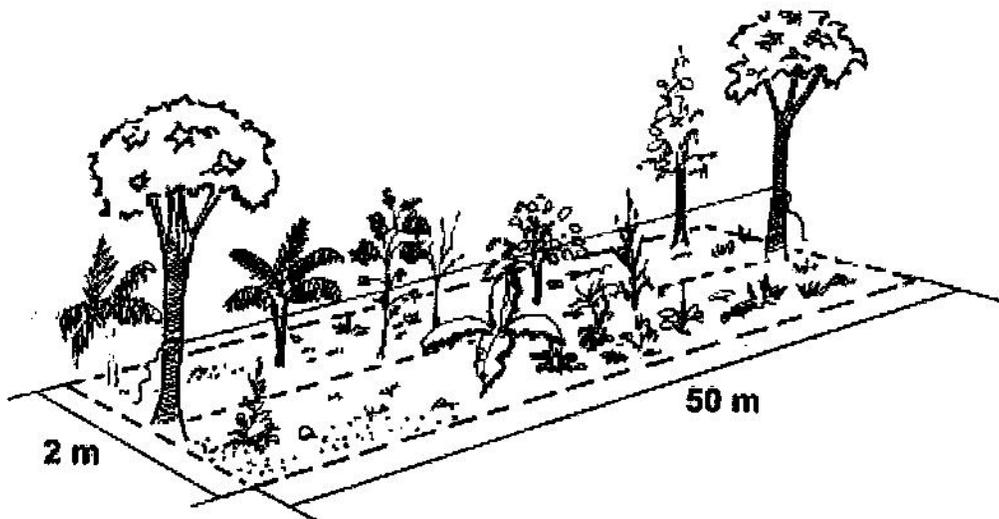


Imagen 4: metodología de muestreo Gentry 1982, esquema de parcela de 0,1 h (Esquema tomado del manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad IAvH 2004)

Se realizaran diez transectos de 50x2 m distribuidos al azar con una distancia mínima entre ellos de 20 metros sin que se solapen en ningún punto. En cada transecto se utilizara una cuerda de 50 metros para demarcar la longitud del transecto o con una vara de un metro se determinara el ancho del transecto para censar los arboles a cada lado con un DAP igual o mayor de 10 centímetros y registrando el mayor número de datos sobre la especie a identificar para su posterior seguimiento.

2. Seguimiento de las medidas de compensación de la afectación ambiental ocasionada por las conductas sancionadas.

El seguimiento de las actividades de compensación será realizadas por el Jefe del área protegida y/o a quien designe para realizarlas, el tiempo en el que se realicen estos seguimientos estarán determinados por la dinámica de los procesos de restauración, e implicaran la realización de informes de seguimiento y cumplimiento, sin embargo se aspira tener resultados en tres años luego de iniciados los procesos de restauración.

10. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Que mediante actas se impuso al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, medidas preventivas consistentes en suspensión de actividad, el día 16 de mayo de 2009.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas de suspensión de actividad impuesta al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que se entrará a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio.

Si bien, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala que: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”, en el caso que nos ocupa, no han desaparecido las causas que dieron origen a esas medidas impuestas, por el contrario, el señor Alfredo Stivenso Peña Olivero incumplió totalmente dichas medidas, pues ha acontinuado realizando actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, tan es así que contra el señor PEÑA OLIVERO se están adelantando por esta Dirección Territorial cinco (5) procesos sancionatorios mas, es decir, persisten las presuntas violaciones a la normativa ambiental y la generación de afectaciones al área protegida.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.790 de Santa Marta, responsable de los cargos 2, 3, 4, 6 y 7 formulados mediante Auto No. 059 del 17 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en los términos establecidos en los Informes Técnico de Criterios Nos. 20196550009366, 20196550009376 y 20196550009386 que hacen parte integrante del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO la **sanción principal** de cierre definitivo del Establecimiento Camping Don Pedro utilizado para alojamiento y hospedaje, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de cierre definitivo deberá efectuarse una vez quede ejecutoriada la presente resolución, la cual el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO deberá realizar teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe Técnico de Criterios No. 20196550009386, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO la **sanción accesoria** de demolición de las infraestructuras ubicadas en las coordenadas geográficas: N 11°18'33.90" – W 73°57'13.10"; N 11°18'35.00" – W 73°57'14.70"; N 11°18'32.80" – W 73°57'14.00", N 11°18'579" W73°57'251", en el sector Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de demolición deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO deberá realizar teniendo en cuenta el plan de trabajo señalado en el informe Técnico de Criterios No. 20196550009376 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO la **sanción accesoria** de MULTA correspondiente a la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.678.158.771,15) moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo y en el Informe Técnico de Criterios No. 20196550009366 que hace parte integrante de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo, deberá ser pagada mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogota, a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de la cual el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO deberá allegar una copia con destino al proceso sancionatorio No. 009/09.

ARTICULO QUINTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Imponer al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO la medida de compensación especificada en la parte considerativa de la presente resolución y en los lineamientos dados a través del memorando No. 20166720004393 allegado al proceso sancionatorio por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

PARAGRAFO: El señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO deberá dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEPTIMO: Exonerar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO de los cargos Nos. 1 y 5 formulados mediante auto No. 059 del 17 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Advertir al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO NOVENO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 29 MAR 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzaf P.